



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./1018/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de enero de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1018/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 8 de noviembre de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201182023000120, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. Solicitamos el expediente íntegro del contrato asignado de licitación pública número J03 SL 03 070115/2023 relativo a la obra construcción y techado de cancha de usos múltiples, a favor de joaquin javier morales noyola.
2. Solicitamos informe ¿Cuál fue la institución bancaria y cuenta, por la que fueron transferidos los recursos públicos asignados por dicha contratación?
3. Solicitamos informe y respalde con documentación si dicha obra asignada fue entregada en tiempo y forma.
4. Solicitamos la última declaración patrimonial y declaración de intereses presentada por el c. joaquin javier morales Noyola.
5. Solicitamos informe si cuenta o ha sido objeto de algún impedimento legal para la contratación o asignación de licitación pública por parte de joaquin javier morales noyola.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 23 de noviembre de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se da respuesta a su solicitud de información mediante oficio SIC/UJ/UT/299/2023.

En archivo adjunto se encontró la siguiente documental:



- Copia del oficio número SIC/UJ/UT/299/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, signado por el jefe de la Unidad Jurídica del sujeto obligado, y dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 45 fracción II, 132 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracción XI, 68, 71 fracción VI, 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 20 fracción XI y 44 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, actualmente denominada Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, en atención a su solicitud de acceso a la información pública tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) y registrada con el folio 207782023000720 mediante el cual solicitó:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Al respecto, me permito informarle que, en los archivos de esta secretaría, no existe la información solicitada, tal y como lo informó el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones en la décimo quinta sesión extraordinaria de 22 de noviembre de 2023, acta de sesión que se agrega a la presente para mayor referencia.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 24 de noviembre de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado incumple su obligación de entregar la información generada y en posesión, como se acredita con el documento anexo, violando el artículo 143, fracción II, de la LGTAIP.

Anexo el recurso de revisión, se adjuntó:

- Copia del oficio número SIC/SSOP/267/2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, signado por el subsecretario de obras públicas, y dirigido al responsable de la unidad de transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio no. SIC/UJ/UT/089/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023 en relación a la solicitud de información registrada bajo el folio 201182023000102 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Me permito informarle que se realizó una búsqueda minuciosa de la información solicitada, en la base de datos en la cual se tienen registradas obras del año 2011 a la fecha, encontrando el contrato No. J03 SL 03 070115/2013 relativo a la obra "CONSTRUCCION Y TECHADO DE CANCHA DE USOS MULTIPLES" por un monto de \$1,886,053.98 bajo la modalidad de invitación restringida a cuando menos tres contratistas a favor del C. Joaquín Javier Mora les Noyola.

Lo anterior de acuerdo con el oficio: SIC/SSOP/UL/1255/2023 signado por el Mtro. Carlos Alberto Barahona Torres jefe de la Unidad de Licitaciones.

[...]

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante

proveído de fecha 2 de enero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1018/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha 11 de enero de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SIC/UJ/UT/012/2024 de fecha 11 de enero de 2024, firmado por el jefe de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la comisionada ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En atención al recurso de revisión R.R.A.I./1018/2023/SICOM, realizado vía electrónica, que formula la recurrente ~~XXXXXXXXXX~~, con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1.- El 08 de noviembre de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud con folio 201182023000120, la cual fue abordada de forma congruente y exhaustiva, siguiendo los procedimientos que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2.- Mediante oficio SIC/UJ/UT/299/2023 de 23 de noviembre de 2023, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia se dio respuesta a la solicitud de información, en el cual se informó lo siguiente: "Al respecto me permito informarle que, en los archivos de esta secretaría, no existe la información solicitada, tal y como lo informó el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones en la décimo quinta sesión extraordinaria de 22 de noviembre de 2023..."

3.- Posteriormente, el recurrente argumenta como razón total de interposición del recurso de revisión, lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

4.- De este modo, el documento que el recurrente anexa para acreditar su dicho es el oficio SIC/SSOP/267/2023 de 21 de septiembre de 2023, que corresponde a la respuesta que este sujeto obligado remitió en atención a una solicitud de información que no corresponde a la que dio origen al presente recursos de revisión, sino a la solicitud 201182023000103, respuesta que se emitió en atención a los términos de la misma: "Solicitamos copia íntegra de todo el expediente de contratación pública número J03 SL 03 070115/2023 relativo a la obra de construcción y techado de cancha de usos múltiples, bajo la modalidad de invitación restringida a cuando menos 3 contratistas a favor del C. Joaquín Javier Morales Noyola".

5.- En este sentido, se debe tener por atendida la solicitud de información 201182023000120 de 08 de noviembre de 2023 solicitada por [...], en relación al artículo 127 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

6.- En consecuencia, en términos del artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta procedente

confirmar la repuesta de este sujeto obligado, misma que se debe tener por atendida en tiempo y forma y en consecuencia se declare improcedente el recurso de revisión promovido por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

[Transcripción del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

7.- Para acreditar lo anteriormente expuesto, en este acto se exhibe como prueba:

A) La documental consistente en el oficio SIC/UJ/UT/299/2023 de 23 de noviembre de 2023, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

B) Acta de la décimo quinta sesión extraordinaria de 22 de noviembre de 2023.

Con la finalidad de acreditar la respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información y se relaciona con las manifestaciones realizadas en el presente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A USTED CIUDADANA COMISIONADA ATENTAMENTE SOLICITO: Se sirva tenerme expresando las presentes manifestaciones; se admita la prueba ofrecida y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho.

[...]

2. Copia del oficio número SIC/UJ/UT/299/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, signado por el jefe de la unidad jurídica del sujeto obligado, y dirigido a la parte recurrente.
3. Copia del acta de la décimo quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado de fecha 22 de noviembre de 2023 signado por el presidente, los vocales y el secretario ejecutivo del sujeto obligado.
4. Copia de la lista de asistencia a la décimo quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del sujeto obligado de fecha 22 de noviembre de 2023 signado por el presidente, los vocales y el secretario ejecutivo del sujeto obligado.
5. Copia del acuse de la solicitud de acceso a la información pública de número de folio 201182023000120 de fecha 8 de noviembre de 2023 interpuesto por la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
6. Copia del oficio número SIC/DA/1558/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 signado por el director administrativo, dirigido a el jefe de la unidad jurídica, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su memorándum número SIC/UJ/UT/127/2023, remitido a esta Dirección a mi cargo el día 14 de noviembre de 2023, mediante el cual solicita información y documentación para dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la, información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito comunicarle lo siguiente:

Dentro de los registros documentales, contables y financieros que obran en esta Dirección Administrativa, en relación a la solicitud del contrato de licitación pública número J03 SL



070715/2023, relativo a la obra construcción y techado de cancha de usos múltiples, a favor de Joaquín Javier Morales Noyola, no fue localizado ningún antecedente documental que referencie dicho número de contrato, por lo consiguiente, no se tiene registro alguno respecto de la apertura de alguna cuenta bancaria para la recepción de recursos asignados a dicha contratación, en consecuencia, la información, y documentación solicitada en los numerales 3, 4 y 5, no es posible atenderla por las razones anteriormente expuestas.

[...]

7. Copia del oficio número SIC/SSOP/DCEOP/938/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023 signado por el director de control y evaluación de obra pública, dirigido a el jefe de la unidad jurídica ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al oficio SIC/UJ/UT/125/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, recibido en esta Dirección el día 15 del presente mes y año, mediante el cual solicita información y documentación para dar respuesta a la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada bajo el folio 201182023000120.

Al respecto, de acuerdo a lo solicitado, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los, archivos de esta dirección, no se encontró información correspondiente al contrato J03 SL 03 070115/2023 relativo a la obra Construcción y Techado de Cancha de Usos Múltiples a favor de Joaquín Javier Morales Noyola.

Lo anterior con fundamento en el artículo 38, fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 30 de noviembre de 2022.

[...]

8. Copia del oficio número SIC/SSOP/U UDC/102/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023 signado por la jefa del departamento de contratos, dirigido al jefe de la unidad jurídica y responsable de la unidad de transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a su similar del oficio No. **SIC/UJ/UT/125/2023**, recibido el 13 de noviembre de 2023 en esta Unidad de Licitaciones, el cual refiere al requerimiento de la siguiente Información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Derivado de la revisión que se realizó en la Unidad de Licitaciones, se informa que el contrato No. J03 SL 03 070115/2023, no fue celebrado por la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, por lo tanto, no se cuenta con información alguna.

[...]

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 8 de noviembre de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 23 de noviembre de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 24 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73,

último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, la parte recurrente solicitó el expediente íntegro del contrato asignado por licitación pública número: J03 SL 03 070115/**2023** relativo a la obra construcción y techado de cancha de usos múltiples. Asimismo, solicitó cuatro puntos más de solicitud relacionada con dicha solicitud.



En respuesta, el sujeto obligado a través del jefe de la Unidad Jurídica informó que en los archivos del sujeto obligado no existe la información solicitada, asimismo señaló que el Comité de Transparencia lo informó en la décimo quinta sesión extraordinaria del 22 de noviembre de 2023. Si bien el sujeto obligado señaló que la anexaba, esta no se encontró adjunta.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que el sujeto obligado incumple con su obligación de entregar la información violando el artículo 143, fracción II de la LGTAIP (referente a la procedencia de los recursos de revisión cuando se declara la inexistencia de la información). Apoya su argumento con un documento anexo en el cual mediante oficio SIC/SSOP/267/2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, el el subsecretario de obras públicas informa sobre la existencia del contrato No. J03 SL 03 070115/2013.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La inexistencia de la información solicitada.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, y anexó el acta del Comité de Transparencia en la que se detalla el proceso de búsqueda de información que realizó en un inicio. Así se da cuenta que la solicitud se turnó a Subsecretaría de Obras Públicas y a la Dirección Administrativa. En respuesta la Dirección Administrativa, el Director de Control y Evaluación de Obras Públicas y la Jefatura de Departamento de Contratos señalaron que no localizaron la información solicitada relacionada con el contrato de licitación pública número J03 SL 070115/2023.

Así el acta señala que el secretario ejecutivo del Comité manifiesta que se remitió la solicitud a las áreas de la secretaría que podrían contar con la información sin que esta fuera localizada, por lo que confirman la inexistencia de la información referida por las áreas antes enlistadas.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado especifica que la documental que anexa la parte recurrente a su recurso de revisión hace referencia a una solicitud diversa.

Por lo anterior, se tiene que la parte recurrente se inconformó por la inexistencia de la información, sin embargo en vía de alegatos el sujeto obligado remite diversas





documental para sustentar la misma, por lo que se analizará si la inexistencia referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En este sentido los artículos 126 y 127 de la LTAIPBG señalan que la solicitud **debe turnarse a las áreas competentes** para conocer de la información, las cuales realizarán una búsqueda exhaustiva de la misma.

En este sentido, se entiende que la búsqueda exhaustiva implica no solo buscar en todas las áreas competentes, sino que la misma tiene que seguir **los principios de congruencia y exhaustividad** que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia



al criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva, si la misma resulta inexistente, se debe hacer de conocimiento al Comité de Transparencia para que:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

A la luz de la normativa citada, se tiene que se solicitó información relativa a un contrato brindado para ello el número del mismo "J03 SL 03 0701 15/2023". En respuesta la Unidad Jurídica respondió que en la Secretaría no existía la información requerida, tal como se especifica en el acta del Comité de Transparencia.

Sin embargo, el acta no se anexó. Así se tiene que la respuesta inicial no brinda elementos suficientes para conocer el proceso de búsqueda realizado por el sujeto obligado y que lo llevó a declarar la inexistencia de información.

Una vez admitido el recurso de revisión, en vía de alegatos el sujeto obligado remitió el acta del Comité de Transparencia, y los oficios por los cuales las áreas competentes informan a la Unidad de Transparencia del proceso de búsqueda. De esta forma se da cuenta que se llevó a cabo la búsqueda de información conforme establecen los artículos 126 y 127 de la LTAIPBG.

Ahora bien, no se omite señalar que el oficio que anexa la parte recurrente a su recurso de revisión hace referencia a un proceso de contratación diverso No. J03 SL 03 070115/2013, por lo que dicho oficio no da cuenta de la existencia de la información requerida en el presente caso.



En este sentido, si bien el agravio de la parte recurrente estuvo parcialmente fundado pues la inexistencia de información en un inicio no se encontraba debidamente fundada y motivada, una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta, dejando sin efectos el acto.

Por lo anterior, se tiene por solventado el recurso de revisión en comentario.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1018/2023/SICOM